

CRUZ, Luis M., *Derecho y expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*, Pamplona, Eunsa, 2000, 380 pp.

En un ensayo publicado en el año 1963 titulado *La cultura y lo humano* George Steiner nos ilustra sobre la misión, contenido, relevancia y alcance de la crítica. «El crítico vive de segunda mano. Escribe *acerca de*»¹. Esta subsidiariedad de la crítica no empece su importancia, pues aun a la sombra del objeto material de estudio –la obra literaria– ocupa un lugar modesto pero vital. Concreta su quehacer en una triple función. Primero, debe enseñarnos qué debe releerse y cómo. Segundo, la crítica puede establecer vínculos. La tercera función de la crítica es la más importante: se refiere al juicio de la literatura contemporánea². Más adelante, demanda permeabilidad, valiente e ilustrada, en el talante del lector y crítico: «Leer bien significa arriesgarse mucho. Es dejar vulnerable nuestra identidad, nuestra posesión de nosotros mismos»³. Finalmente, clausura este ejemplar prontuario con tono elocuente y reivindicativo: «Labor de la crítica literaria es ayudarnos a leer como seres humanos íntegros, mediante el ejemplo de la precisión, del pavor y del deleite. Comparada al acto de creación, es ésta una tarea secundaria. Pero nunca ha representado tanto. Sin ella, es posible que la creación misma se hunda en el silencio»⁴.

Teniendo presentes estas ambiciosas orientaciones resulta estimulante ocuparse de *Derecho y expectativa. Una interpretación de la teoría jurídica de Jeremy Bentham*⁵, monografía del Dr. Luis Cruz originada en su tesis doctoral, defendida a finales de 1999, y apoyada en investigaciones previas sobre diversas cuestiones del vasto pensamiento benthamiano⁶.

¿Una reinterpretación de la teoría jurídica de Bentham en conexión con su filosofía política, o mejor, con el resto de su filosofía (psicología, ontología, antropología, etc.)? Éste es precisamente el propósito, culminado con convincente éxito, del libro, donde el autor nos propone una interpretación *revisada* de la filosofía jurídica y la filosofía política del autor inglés. Ya el título, epítome sugerente y acertado de la investigación, plasma el núcleo de la novedad de su lectura benthamiana. Consiste ésta en la combinación de la reflexión y la construcción jurídicas con su teoría de la acción humana, atravesada por nociones políticas, morales y psicológicas, e impulsado todo ello por una preeminente finalidad política reformista. El eje que articula todos estos elementos es la noción de *expectativa*. Este planteamiento, escasamen-

¹ STEINER, G., *Language and Silence*, New York, Atheneum, 1967. Traducción española de M. Ultorio, *Lenguaje y silencio. Ensayos sobre la literatura, el lenguaje y lo inhumano*, México, Gedisa, 1990, p. 23.

² *Ibidem*, pp. 28-31.

³ *Ibidem*, p. 32.

⁴ *Ibidem*, p. 33.

⁵ En adelante las referencias a las páginas de esta obra aparecen entre paréntesis en el texto.

⁶ CRUZ, L. M., «La ciencia del Derecho de Jeremy Bentham», *Persona y Derecho*, 37, 1997, pp. 153-181; del mismo, «Elementos retóricos en la argumentación jurídica y filosófica de Jeremy Bentham», en LÓPEZ EIRE, A.; LABIANO, J. M.; SEOANE, A.M. (eds.); *Retórica, Política e Ideología. Desde la Antigüedad hasta nuestros días*, vol. 2, Salamanca, Logos, 1998, pp. 329-335.

te destacado hasta la obra que aquí presentamos, despeja ciertas incógnitas en torno a la comprensión del pensamiento de Bentham y sugiere un nuevo punto de partida para el análisis de su teoría jurídica. La expectativa es desde ahora una categoría imprescindible para la interpretación de la teoría del Derecho de Bentham.

La *Introducción* describe y justifica la estructura de la obra, subrayando la tesis que atraviesa la investigación: el factor político no es, a diferencia de la interpretación más extendida de la obra jurídica de Bentham, el punto de llegada, sino el punto de partida de su concepto de Derecho. En otras palabras, la teoría del Derecho desarrollada por Bentham depende de su teoría de la acción social; sólo comprendiendo previa y adecuadamente la acción humana podrá comprenderse el Derecho (p. 9). Bentham es un reformador social que construye un sistema de legislación guiado por el principio de utilidad para proporcionar la felicidad a los individuos, la mayor felicidad para el mayor número; y esto se conseguirá a través del Derecho, entendido como un sistema público de organización de expectativas. La consecuencia de esta revisión del pensamiento de Bentham es relevante: su positivismo, a diferencia de la tesis sostenida por la mayor y más influyente nómina de intérpretes —encabezada por H. L. A. Hart—, no responde a exigencias de cientificidad, sino que es el resultado de su filosofía política, de las exigencias prácticas de la vida social.

El desarrollo del libro es consecuente con lo anticipado en el capítulo introductorio. Tras un capítulo primero destinado a esbozar unos apuntes biográficos, en los que ya se reconocen los intereses reformistas que luego recorrerán y explicarán el pensamiento de Bentham, los capítulos dos y tres versan sobre el problema de la acción. Comienza por desbrozar los antecedentes filosóficos de la teoría de Bentham en el capítulo segundo, *El problema de la acción individual*. En primer lugar se detiene en el análisis de la filosofía sensista de John Locke, como intento de explicar la acción humana a partir de la noción de libertad. Bentham rechaza esta respuesta, al igual que la de Helvetius, reprochando a la filosofía sensista su incapacidad para resolver problemas prácticos. También se desmarca de algunos planteamientos de Hobbes, en torno al temor como sentimiento motivador de la conducta humana. La psicología social de Bentham es «un intento de dar un contenido social a la motivación del individuo» (p. 56), canalizando a través de los deseos sociales o expectativas, cuyo aseguramiento es el objeto del Derecho (pp. 57 y 59).

El placer y el dolor son los conceptos fundamentales de la teoría causal de la acción benthamiana: toda acción es causada por la tendencia a buscar el placer y evitar el dolor, y de su psicología hedonista: el comportamiento humano tiende al placer. Con el apoyo de la epistemología de David Hume, a partir de los conceptos de placer, dolor y, junto a ellos, el concepto de interés, construye su teoría de la motivación, en la que los motivos aparecen como modelos de expectativas (pp. 60-89).

Establecido el punto de partida para el estudio de las acciones humanas, corresponde al capítulo III, *Una teoría de la acción*, dar cuenta de la influencia de la teoría de la motivación en la acción humana; esto es, explicar cómo se deciden los diversos cursos de acción. Bentham confiere primacía a la voluntad frente al entendimiento. Aquella es el motor de las acciones; es el interés el que mueve a la voluntad y explica la acción. Pero el entendimiento no resulta superfluo, pues sirve para hacerse cargo de las consecuencias de

los propios actos y para el correcto cálculo de los placeres, permitiendo que la voluntad opere con mayor eficacia (pp. 111-130).

El autor subraya la importancia de la naturaleza social del interés, en razón de su influencia en la noción de expectativa. Todo interés, que es una suerte de modelo dominante de expectativas, posee una «naturaleza social», ya que siempre se refiere a otros sujetos, aunque inmediatamente lo haga a un sujeto determinado. De esta dimensión social del interés, y por ende de la acción humana, extrae el profesor Cruz dos consecuencias. Una temporal: la acción humana mira al futuro, y otra espacial: la acción del individuo ha de tener en cuenta las acciones de los individuos que le rodean (pp. 100-103). La expectativa hace posible la interacción social y se configura a partir de la consideración del futuro y de los otros. En esta tesitura cobra especial relevancia la seguridad; asegurar las expectativas va a ser la condición más relevante para maximizar la utilidad o el placer de los individuos. Esta seguridad, congruentemente con lo anterior, no es un bien únicamente individual sino, fundamentalmente, un bien social. Por ello es esencial distinguir, con Bentham, entre dos tipos de utilidad: la utilidad original y la utilidad derivada de la expectativa. Es ésta, dependiente de la proyección hacia el futuro, la que provee conexión con la seguridad; y lo hace por medio de las instituciones del Derecho y la moral, cuya finalidad es minimizar las contingencias para asegurar las expectativas (pp. 103-110).

El factor que guía la acción son las consecuencias, cuya previsión está en relación inmediata con la consecución del placer: cuanto mayor número de consecuencias considere el individuo, mayor felicidad podrá obtener a través de su acto. La seguridad de las expectativas se convierte así en condición decisiva para el placer, de modo que todo individuo está interesado en una amplia configuración de expectativas. Ésta se lleva a cabo a través de una estructura pública: el Derecho, cuya función es, recordémoslo, minimizar la contingencia y garantizar la seguridad de las expectativas (pp. 130-134).

Para Bentham el Derecho es una técnica de organización y regulación de expectativas (p. 147), que hace posible la acción humana, guiándola racionalmente hacia la obtención de la mayor cantidad de placer. Para esta misión no está capacitado el Derecho de su tiempo, el *Common Law*. Todo el capítulo cuarto, «*Common Law*», *autoridad y Derecho*, es una detallada exposición crítica del *Common Law*, que pone de relieve de forma explícita cómo el concepto de Derecho de Bentham no puede considerarse un concepto descriptivo y avalorativo.

La categoría identificatoria de la naturaleza del *Common Law* es la costumbre. Bentham estudia y polemiza con Coke, Hale y, sobre todo, con William Blackstone, cuyos *Commentaries on the Laws of England* (1765-1769) son el referente del Derecho existente entonces para él. La caracterización del *Common Law* como un Derecho consuetudinario justificado por su razonabilidad resulta problemática para Bentham. La clave de su discrepancia estriba en el fundamento de la autoridad. El *Common Law* es problemático no porque sea un Derecho basado en la costumbre sino porque pretende ser obligatorio por el mero hecho de ser consuetudinario. Bentham entiende que no es aceptable cifrar la autoridad del Derecho en una razón «artificial», que no es otra que el juicio individual del juez (pp. 169-170). Si el ciudadano sólo puede conocer la regla que ha de seguir tras la decisión del juez indicando la regla que debía haber seguido no es posible el aseguramiento de las expectativas. A esta retroactividad Bentham objeta, sobre todo, la imposibili-

dad de una obediencia racional y responsable. Como alternativa propone considerar la costumbre desde la perspectiva de la utilidad, que es para él el fundamento de la obligatoriedad y de la autoridad del Derecho. Más allá, apunta que la justicia está unida a la utilidad de expectativa que se sigue de las reglas que se desprenden de las costumbres (p. 193). Pero la costumbre, que reside en la utilidad de expectativa, es una razón para actuar pero no obligatoria *per se*. Para ello preciso el reconocimiento oficial que reside en el poder soberano; sólo éste puede elaborar reglas públicas que se ocupan de las conductas.

En cuanto a la obediencia, a través del *Common Law* el individuo es sometido en su conducta, lo que Bentham aprecia, ya que contribuye a la paz social; pero también en su juicio, lo que rechaza en la medida en que impide el advenimiento de una sociedad ilustrada. La divisa benthamiana «obedecer puntualmente, censurar libremente» no se corresponde con el *Common Law*, que se acomodaría mejor a «obedecer puntualmente, censurar puntualmente». Por el contrario, Bentham estima que la obediencia del individuo al soberano y a la ley se deriva de una regularidad de conducta que le permite configurar sus expectativas y obtener el máximo provecho. La coordinación eficaz de las expectativas únicamente puede hacerla el soberano. Por consiguiente, será obligatorio aquéllo que indique el soberano, que es además quien determina qué es justo e injusto.

El capítulo quinto, *Los perfiles de la teoría jurídica*, y el capítulo sexto, *La teoría de la ciencia jurídica*, exponen las características de la teoría del Derecho de Jeremy Bentham. A partir del eje formado por los elementos clave del pensamiento benthamiano: felicidad-utilidad-expectativa-seguridad-ley-Derecho, el Dr. Cruz expone las categorías de ley, sistema jurídico o ciencia jurídica, dejando patente un rasgo definitorio del pensamiento jurídico del autor inglés: el carácter funcional o pragmático del concepto de Derecho. El Derecho es la estructura que posibilita el cálculo racional de expectativas, y la ley se justifica de acuerdo con el logro satisfactorio de dicha finalidad. En orden a posibilitar la felicidad de la sociedad política la legislación no tiene otro objetivo que la seguridad. Ésta minimiza las contingencias, y posibilita el establecimiento de las expectativas; y lo hace mediante el Derecho, cuyo valor, a juicio del autor, es «el de crear y asegurar un orden social» (p. 248).

La dimensión relacional y temporal del Derecho resulta clara a la luz de su tarea principal: configurar una realidad social y crear un marco seguro para la acción humana, que haga posible el logro de la mayor felicidad de los individuos. En esta empresa el castigo es un medio auxiliar –aunque necesario–. Y es que el Derecho no es primariamente regulativo sino constitutivo. Para Bentham la codificación del Derecho civil es más relevante que la del Derecho penal, aun cuando aquélla descansa en ésta (pp. 253-254).

Esto implica desmarcarse de la corriente dominante en la exégesis del pensamiento jurídico de Bentham, liderada por Hart, editor y notable estudioso de la producción jurídica de su compatriota. Precisamente al debate con las interpretaciones más representativas del pensamiento de Bentham se dedica el séptimo y último capítulo, si bien a lo largo de los capítulos anteriores el autor ha ido intercalando sus reinterpretaciones de aspectos puntuales (cfr. entre otras pp. 64-66; 86-87 y 88-89; p. 215 n.17; p. 276 n. 50). Distinguiendo dos ámbitos, la Filosofía política y la Teoría del Derecho, el autor cuestiona la atribución de algunas notas al pensamiento de Bentham: el instantaneísmo que puede inferirse de la comprensión hartiana (cfr. pp. 258-

259); el egoísmo antropológico sugerido por Lyons (pp. 289-291); la visión individualista del principio de utilidad de Postema (pp. 302-304); la lectura represiva o punitiva del *Panopticon* por parte de Foucault, que el Pro. Cruz transforma en resocializadora a partir de una interpretación relacional basada en la expectativa (cfr. pp. 292-294, en relación con pp. 253-254). Y por encima de todas, la interpretación tradicional de la teoría jurídica de Bentham como doctrina descriptiva precursora del positivismo científico y avalorativo, propugnada por Hart, Cattaneo o Moreso (cfr. pp. 217, 285 y 294-299).

Más allá de afinidades o diferencias, la fidelidad al *dictum* del autor estudiado es condición primera de una investigación seria y profunda de su obra. Por ello ha de destacarse el rigor del Dr. Cruz en el tratamiento de las fuentes bibliográficas —tanto de Bentham como de los restantes autores estudiados—, objeto de un cuidadoso y exhaustivo manejo, así como de una atenta periodificación; han sido, además, recurso permanente para reforzar la exposición y, en mayor medida, para sustentar sus tesis. De ello se ha derivado una consecuencia benéfica, en particular para el lector y estudioso, que no es otra que garantizar la fidelidad de la exposición y la solidez de los juicios, permanentemente sometidos al contraste de las afirmaciones del propio Bentham (cfr. por ejemplo pp. 64-66). Esto resulta aún más evidente en aquellos supuestos en los que el profesor Cruz se desmarca de las tesis dominantes en pos de su interpretación revisada. Ha sido, en primer lugar, un buen lector, permeable al pensamiento de Bentham y fiel reproductor o *expositor*. Luego ha sido un riguroso crítico o *censor*; pero sólo luego, tras examinar el *corpus* benthamiano. Su lectura panorámica de Bentham, donde la producción jurídica se ha acompañado de su obra psicológica, antropológica, moral, etc., ha enriquecido la obra, y le ha permitido contemplar en perspectiva y tomar distancia de interpretaciones de su pensamiento restringidas a una etapa concreta o a una única dimensión de su producción. En suma, nos ha enseñado cómo leer a Bentham, estableciendo los vínculos adecuados y formulando un fundamentado juicio sobre la literatura jurídica benthamiana.

Mención especial merecen los apéndices (pp. 317-353), auténtico tesoro para los estudiosos de la obra benthamiana. En ellos ha compendiado y estructurado la producción del filósofo inglés, hasta su fallecimiento en 1832, ampliando la labor de otros investigadores. El primero, *Cronología de manuscritos y publicaciones de Bentham* (pp. 317-340), consiste en un índice cronológico de las obras de Bentham; aún no definitivo —como se encarga de precisar el autor (p. 13)— pero probablemente el más actualizado hasta la fecha de los existentes. El apéndice II, *Ediciones de las obras de Bentham* (pp. 341-353), es un índice comparativo de las más importantes ediciones de su obra, en concreto las decimonónicas de Étienne Dumont y de John Bowring, y la de Werner Stark y la inacabada del Bentham Project, ambas iniciadas en el siglo veinte.

Iniciábamos el análisis de esta obra cuestionándonos la pertinencia de una interpretación, revisada, de la teoría jurídica de Bentham. La respuesta afirmativa que anticipamos la confirmamos ahora, tras la exposición de los contenidos y ramificaciones de la obra, que ponen en claro sus méritos y aportaciones. Éstos han sido sintetizados en tres apartados en el *Prólogo* (pp. XIX y ss., en particular pp. XXIV-XXVII) del profesor Serna, a la sazón director de la investigación. En primer lugar, la revisión de ciertos lugares comunes en la historiografía del pensamiento jurídico del siglo XIX, en particular la preterición de Bentham frente a discípulos suyos como J. S. Mill en

el terreno de la ética utilitarista, y J. Austin en el ámbito del Derecho. La investigación del profesor Cruz restituye la trascendencia de las aportaciones de Bentham en ambas áreas, y exige tomar en mayor consideración su influencia en ambas tradiciones filosóficas.

En estrecha relación con esto aparece la segunda valencia del libro: la reinterpretación de la doctrina común acerca del pensamiento de Bentham. Destaca la cuidadosa lectura de la obra del pensador inglés y su adecuada ubicación temporal, que ayudan a comprender la evolución de su pensamiento y justifica la interpretación revisada del Dr. Cruz. En este sentido, la noción de expectativa y la interpretación del principio de utilidad como utilidad derivada de la expectativa sirven para proponer una nueva comprensión de la Filosofía política del autor inglés, frente a la corriente dominante ejemplarizada por Halévy y seguida por epígonos como Long o Foucault. Asimismo, la concentración de la producción jurídica de Bentham en el último cuarto del siglo XVIII, o con mayor precisión, entre los años 1774-1775 (*Comment on the Commentaries*) y 1789 (*An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*), junto con la exposición de la auténtica finalidad de su *Chrestomathia* (1816-1817), referente para diversos estudios de la teoría jurídica bethamiana, finalidad que no era sino reformista, resta valor a las afirmaciones del carácter cientificista y la pureza metódica de la teoría del Derecho de Bentham y revalida la importancia de las exigencias prácticas o políticas en su configuración.

Esta última afirmación conduce a la tercera contribución: iluminar el debate en torno al positivismo jurídico y permitir una mejor comprensión de esta tradición. La obra sitúa a Bentham en el seno de la tradición positivista anglosajona, como notable precursor. Pero no en la senda del positivismo científico, como han pretendido Hart o Cattaneo, sino en la del positivismo ideológico o político, junto a Thomas Hobbes. El análisis de la teoría del Derecho de Bentham a la luz de la expectativa confirma que aquella no es una teoría descriptiva, resultado de la observación de la realidad, sino que el concepto de Derecho se construye, entre otros, con elementos de naturaleza política; es un concepto normativo. Por tanto, el Derecho no es el resultado de una previa teoría de la ciencia sino de una clara filosofía política –y social– antecedente.

A nuestro entender los méritos del libro son evidentes, y también lo son su actualidad y utilidad. El positivismo, ora por adhesión ora por rechazo o divergencia, se mantiene en vigor como referente para la reflexión iusfilosófica, en su polémica secular con el iusnaturalismo o, más recientemente con el no positivismo de autores como R. Alexy; o incluso, dentro de la propia tradición positivista, con intentos de revisión de sus presupuestos clásicos, como el denominado *Inclusive Legal Positivism* de J. Coleman, J. Mackie, P. Soper o W. Waluchow. Disponer de trabajos como el del profesor Luis Cruz, un hito más en el haz de investigaciones sobre el positivismo jurídico contemporáneo coordinadas y dirigidas por el profesor Serna (cfr. p. XV), resulta esencial para fijar adecuadamente los términos del debate y mostrar nuevas vías para la interpretación y renovación de las doctrinas en litigio. La interpretación de la teoría jurídica desde la antropología y la teoría social de la acción, desde el *homo expectans*, sugerida por el Dr. Cruz en su obra, es desde ahora una acertada y prometedora vía para la adecuada comprensión del fenómeno jurídico.

José Antonio SEOANE RODRÍGUEZ
Universidade da Coruña